

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUIS VIRELLA NIEVES,
ET AL

Recurridos

v.

PIAGET BILINGUAL
ACADEMY, ET AL

Peticionarios

KLCE202000188

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil número:
C PD2014-0069

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2020.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece Piaget Bilingual Academy ("Piaget" o "peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2019 y notificada el 13 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo ("TPI"). En dicho dictamen, el foro primario denegó una solicitud para levantamiento de anotación de rebeldía presentada por el petionario. Oportunamente, éste solicitó la reconsideración del dictamen, pero la misma fue declarada **No Ha Lugar** mediante *Resolución* notificada el 13 de enero de 2020.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **expide** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

-I-

Los hechos que propician el recurso ante nos se originan el 4 de abril de 2014, ocasión en que el señor Luis Virella Nieves y la señora Nydia Peña Rosario ("recurridos" o "parte recurrida"), por sí y en representación de la menor IVP, instan una demanda sobre daños y perjuicios contra Piaget y otros. En la misma, se alegó que, el 26 de enero de 2009, IVP sufrió una caída mientras jugaba baloncesto durante su curso de educación física; lo anterior, debido, presuntamente, a que el piso de la cancha se encontraba mojado. Asimismo, los recurridos adujeron que este accidente le causó daños severos a la menor en el área de la boca, los cuales conllevaron gastos médicos y múltiples visitas a diferentes especialistas de medicina dental. Entre otros asuntos, también alegaron haber sido engañados por el colegio Piaget, ya que la institución les prometió que les suspendería su obligación de pago, a modo de compensación parcial por los gastos incurridos en el tratamiento médico de IVP. Según razonaron, este acuerdo constituyó una *declaración unilateral de voluntad* que no fue honrada por Piaget. En vista de lo anterior, solicitaron una indemnización global de \$245,000.00 por los daños sufridos.

El 16 de mayo de 2014, la parte recurrida radicó una solicitud para que se le anotara rebeldía a Piaget. Sostuvo que había transcurrido el término de treinta **(30)** días sin que éste presentara su alegación responsiva.

Por su parte, el 23 de mayo de 2014, Piaget presentó su *Contestación a la Demanda*. En términos generales, negó las alegaciones en su contra y, entre sus defensas afirmativas, esgrimió que la menor se cayó luego de perder el balance mientras jugaba. Además, subrayó que no hubo negligencia de su parte y que, en todo caso, actuó con premura al percatarse

de que IVP había sufrido un accidente. Igualmente, señaló haber sido diligente cuando la parte recurrida le requirió información sobre su aseguradora.

Luego de algunos incidentes procesales, el 26 de septiembre de 2014, se celebró una *Vista sobre Estado de los Procedimientos* en la cual se acordó que Piaget le brindaría a los recurridos información relativa a sus aseguradoras. Se le concedió un término de diez **(10)** días para cumplir con lo ordenado.

Más tarde, el 18 de diciembre de 2014, la parte recurrida radicó un *Escrito en Solicitud de Orden*. Allí, le notificó al foro primario que Piaget incumplió con proveer la información acordada; además de que tampoco había respondido al interrogatorio que se le remitió como parte del descubrimiento de prueba. Por tanto, señaló que, en ausencia de estos datos, no le era posible enmendar su demanda a los fines de incluir a la compañía aseguradora. En consecuencia, le solicitó al TPI que concediera un término final y firme para que Piaget cumpliera con producir la información requerida.

Ante la solicitud en cuestión, el foro primario dictó una *Orden* el 30 de diciembre de 2014, en la cual le concedió a Piaget un nuevo término de diez **(10)** días para que suministrara la información de su aseguradora, so pena de una sanción de \$200.00.

El 10 de febrero de 2015, los recurridos presentaron una *Primera Demanda Enmendada*, mediante la cual incluyeron a Universal Insurance Company ("Universal") como parte en el pleito; esto, luego de que Piaget les indicara que Universal era su aseguradora para la fecha en que IVP sufrió la caída.

Posteriormente, Universal instó *Moción de Sentencia Sumaria*. Esencialmente, expresó que **no** existía una póliza de seguros a favor de Piaget para el 26 de enero de 2009, y que así le fue comunicado a los recurridos. Por consiguiente, solicitó la desestimación de la demanda bajo el fundamento de que ésta no justificaba la concesión de un remedio.

Por su parte, la parte recurrida compareció a través de una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*, donde se **allanó** a la solicitud de Universal, no sin antes destacar que su inclusión en el pleito se debió a las representaciones de Piaget, quien le informó **erróneamente** que Universal era su compañía aseguradora.¹

El 1 de abril de 2015, la parte recurrida interpuso un *Escrito Urgente en Solicitud de Orden*. A grandes rasgos, expuso que la conducta errática de Piaget y sus reiterados incumplimientos han provocado retrasos irrazonables en la tramitación del caso. Cónsono con lo anterior, recalcó que el peticionario aún **no** había contestado los interrogatorios y que, además, le proveyó información errónea con respecto a su aseguradora. Consiguientemente, le solicitó al foro primario que eliminara las alegaciones de Piaget y le impusiera sanciones económicas.

Por no contar aún con el descubrimiento de prueba solicitado, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Sanciones por Incumplimiento de Descubrimiento de Prueba* el 24 de abril de 2015. Una vez más, expresaron que Piaget se rehusaba a cumplir con las *Órdenes* del TPI. De igual modo,

¹ En la *Sentencia Parcial*, emitida el 7 de abril de 2015, el TPI consignó que “[...] se ordena el archivo con perjuicio de la presente acción en cuanto a Universal Insurance Company como alegado asegurador de Piaget Bilingual Academy, **por haber existido información errónea**”. (Énfasis nuestro).

aseguraron que sus gestiones dirigidas a concretar el descubrimiento de prueba habían resultado infructuosas.

Como resultado, el 28 de abril de 2015, el TPI dictó una *Orden* concediéndole a Piaget un término de veinte **(20)** días para replicar la referida moción. Nuevamente, se le apercibió que, de no cumplir con lo dispuesto, se le impondría una sanción de \$200.00.

El 10 de junio de 2015, se llevó a cabo una *Vista de Seguimiento*, a la cual el Lcdo. Héctor R. Díaz Vanga, quien era representante legal de Piaget, no compareció por razón de enfermedad. En dicha audiencia, el representante legal de los recurridos aprovechó la oportunidad para realizar un recuento de lo que describió como un tortuoso trámite procesal de la controversia. Señaló que el caso llevaba ocho **(8)** meses detenido, ello a raíz de la renuencia de Piaget en completar el descubrimiento de prueba. Igualmente, recalcó que Piaget le ha suministrado distintas certificaciones de pólizas de seguro que no corresponden a la fecha del incidente. Así, pues, luego de escuchar la argumentación, el foro *a quo* determinó imponerle una sanción económica de \$200.00 al Lcdo. Héctor R. Díaz Vanga y, adicional a ello, le concedió un término de diez (10) días para que finalmente contestara el interrogatorio.²

No empece lo anterior, el 6 de octubre de 2015, la parte recurrida presentó una *Urgente Moción para que se Eliminen las Alegaciones, se Anote la Rebeldía a la Parte Demandada y se Señale Vista en su Fondo por Reiterado Incumplimiento*. En lo aquí pertinente, esgrimió que el caso continuaba detenido por razones únicamente imputables a la desobediencia de Piaget.

² Vale destacar que el TPI también ordenó que la *Minuta* correspondiente a la *Vista de Seguimiento* se le notificara a Piaget, en su **carácter personal**. No menos importante, el tribunal de instancia le advirtió que "el reiterado incumplimiento a las órdenes del tribunal puede conllevar la desestimación de las alegaciones".

Así, pues, le exigió al TPI que procediera a eliminar las alegaciones del peticionario, sin proveerle más oportunidades.

A esos efectos, el 7 de octubre de 2015, el TPI dictó una *Orden* donde le advirtió lo siguiente a Piaget:

Parte demandada, replique a lo aquí alegado en o antes de 10 días. De haber incumplido, debe pagar las sanciones y se le podrán **eliminar las alegaciones y anotar rebeldía**... (Énfasis nuestro).

El 9 de noviembre de 2015, los recurridos entablaron una *Segunda Demanda Enmendada* para incluir a American International Insurance Company of Puerto Rico, Inc. ("AIG") como parte demandada; empero, la acción **no prosperó**.³

Tras algunos incidentes procesales no necesarios de pormenorizar, el 22 de febrero de 2016, los recurridos instaron otra *Moción Solicitando se Eliminen las Alegaciones y/o se Anote Rebeldía a la parte Demandada Piaget Bilingual Academy*. En esa ocasión, le informaron al tribunal que el Lcdo. Héctor R. Díaz Vanga **no** acudió a la toma de deposición pautada para el 11 de febrero de 2016, esto a pesar de que la misma fue coordinada con antelación.⁴ Entre otras cosas, la parte recurrida manifestó su molestia con respecto a la reiterada desobediencia exhibida por Piaget y su representante legal. En tono similar, señaló que el TPI le ha brindado suficientes oportunidades a Piaget, aun cuando éste ha provocado una injustificada dilación de los procesos. Basándose en tales contenciones le suplicó al tribunal que eliminara las alegaciones de Piaget y que, además, le anotara rebeldía.

Como resultado, mediante *Orden* notificada el 29 de febrero de 2016, el TPI determinó **eliminar** las alegaciones de

³ De los autos, se desprende que la demanda contra AIG fue **desestimada** el 27 de noviembre de 2017 mediante *Sentencia Parcial*. Lo anterior, debido a que Piaget **no** le notificó oportunamente a AIG sobre el incidente ocurrido el 26 de enero de 2009.

⁴ La toma de deposición se iba a realizar en la oficina del Lcdo. José R. Rosselló Camacho, representante legal de los recurridos.

Piaget, lo cual fue notificado a éste en su carácter personal. Ahora bien, Piaget le solicitó al foro primario que reconsiderara su determinación. El 10 de marzo de 2016, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual dejó sin efecto la eliminación de las alegaciones.⁵

Meses más tarde, el 9 de noviembre de 2016, la parte recurrida instó una *Tercera Demanda Enmendada* e incluyó a Triple S Propiedad ("Triple S") como demandada, por ser la aseguradora que, en efecto, tenía una póliza de seguros vigente para la fecha del incidente.

Años más tarde, y luego de múltiples trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución y Orden* el 31 de mayo de 2019. Destacó que el Lcdo. Héctor R. Díaz Vanga fue suspendido y posteriormente reinstalado en la profesión durante el transcurso del caso. Por esta razón, le solicitó a Piaget que indicara si éste aún era su representante legal. Para ello, le concedió un término de diez (10) días.⁶

A pesar de este apercibimiento, Piaget no cumplió con lo ordenado, por lo que la parte recurrida presentó otra *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía, Eliminación de Alegaciones y que Se Den por Admitidas las Alegaciones en la Afirmativa*. Nuevamente, le notificó al tribunal que Piaget ni su representante legal habían cumplido con las *Órdenes*, por lo que procedió a solicitar la anotación de rebeldía, una vez más.

Por consiguiente, el 27 de agosto de 2019, el TPI emitió una *Orden*, donde consignó lo siguiente:

⁵ Fundamentó su proceder bajo el siguiente razonamiento:

Se determina dejar sin efecto la eliminación de las alegaciones por haberse dado un intercambio de fechas en las deposiciones, lo cual hubiera provisto el descubrimiento de prueba pendiente. Se apercibe a la parte en **ser diligente en la tramitación del caso**. (Énfasis nuestro).

⁶ Posteriormente, el **29 de julio de 2019**, se emitió una segunda *Orden* sobre el mismo asunto, la cual tampoco fue acatada.

Se impone \$100.00 de sanciones al Lcdo. Díaz Vanga por incumplir con *Orden* de 29 de julio de 2019 a consignar en diez (10) días. Además, se imponen \$100.00 de sanciones a Piaget Bilingual Academy por igual incumplimiento.

Se advierte que incumplimiento adicional conllevará la eliminación de sus alegaciones.

El 1 de noviembre de 2019, los recurridos presentaron una *Moción sobre Anotación de Rebeldía*, donde señalaron que Piaget ni su representante legal habían consignado las sanciones impuestas. Además, reiteraron que tampoco habían contestado la última demanda enmendada. Una vez examinada la referida *Moción*, el foro de instancia **le anotó rebeldía** a Piaget y procedió a eliminar sus alegaciones.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2019, Piaget presentó una *Urgente Moción Asumiendo Representación Legal, en Cumplimiento de Orden, Solicitando que se Deje sin Efecto la Rebeldía Anotada y se Admita Contestación a la Cuarta Demanda Enmendada*.⁷ En la misma, Piaget expresó que contaba con nueva representación legal, esto luego de que Triple S así se lo solicitara. De igual modo, la institución enfatizó que tenía interés en defenderse de las alegaciones en su contra, y que no debía ser penalizada por las actuaciones u omisiones del Lcdo. Díaz Vanga. También hizo referencia a la política imperante acerca de que los casos deben ventilarse en sus méritos. En consecuencia, le suplicó al TPI que aceptara a su nuevo representante legal; que levantara la anotación de rebeldía y que admitiera su contestación a la demanda.

Tras examinar la referida *moción*, el TPI procedió a denegarla en su totalidad, mediante *Resolución* dictada el 3 de

⁷ Adjunto a su *moción*, incluyó un giro bancario por la suma de \$100.00 como pago de las sanciones **anteriormente** impuestas.

diciembre de 2019, notificada el día 12 del mismo mes y año. El foro primario fundamentó su dictamen en lo siguiente:

[...]

La codemandada *Piaget Bilingual Academy* ha estado notificada, por lo menos desde el **28 de mayo de 2019**, de todos los procedimientos ante el tribunal y ha **incumplido** las órdenes, aun bajo advertencias de sus consecuencias. (Énfasis nuestro).

Inconforme, el 26 de diciembre de 2019, Piaget le solicitó al foro primario que reconsiderara su dictamen; empero, el TPI se rehusó a variar el mismo y así lo notificó el 23 de enero de 2020. Aún inconforme, Piaget acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NO LEVANTAR LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA, DEJAR SIN EFECTO LA ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES Y NO PERMITIR LA CONTESTACIÓN A LA CUARTA DEMANDA ENMENDADA POR ENTENDER QUE EL INCUMPLIMIENTO CON LAS ÓRDENES DEL TRIBUNAL POR PARTE DE PIAGET A CONSECUENCIA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL INADECUADA DEL LCDO. DÍAZ VANGA NO SE CONSIDERA CAUSA JUSTIFICADA PARA LOS EFECTOS DE LA REGLA 45.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SIN ADEMÁS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS ESBOZADOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO PARA LEVANTAR UNA ANOTACIÓN DE REBELDÍA.

El 13 de marzo de 2020, los recurridos sometieron su alegato en oposición. Recibido el alegato, damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

-II-

-A-

Conforme lo establecido en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, nuestro ordenamiento jurídico dispone que procede una anotación de rebeldía cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia que conceda algún remedio afirmativo, deje de presentar la correspondiente alegación o defensa. En caso de que el demandado no

comparezca a contestar, se ha establecido que éste no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso judicial se paralice. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

Por esta razón, la anotación de rebeldía sirve como un método disuasivo contra aquellos cuya estrategia de litigación sea la dilación. En esencia, el trámite de rebeldía se fundamenta en el deber de los tribunales de evitar que la disposición de las causas se vea detenida sólo porque una de las partes opte por obstruir su debida tramitación. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809 (1978). Por consiguiente, este mecanismo funciona a manera de sanción contra aquel adversario a quien se le dio la oportunidad de refutar la conducta que se le imputó, mas decidió no defenderse. Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002). Debido a que tal actuación no puede incidir en el derecho del promovente de la acción, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia principal que se den por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda, procediendo entonces que el tribunal competente dicte la correspondiente sentencia. Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653 (2005).

En ese sentido, la anotación de rebeldía, así como la determinación de dejarla sin efecto, deben cumplir con ciertos criterios o guías, **pero siempre prevalece un enfoque liberal en su aplicación.** Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, págs. 587-588 (2011). (Énfasis nuestro). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que esto no

exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra, pág. 102.

Por otra parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 45.3, faculta a los tribunales para dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como también, la sentencia que en tal condición se emita, siempre que exista causa justificada para ello. En el ánimo de determinar si procede o no dicha actuación, la doctrina establece que deben estar presentes los siguientes requisitos: 1) la existencia de una buena defensa en los méritos; 2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y; 3) **que las circunstancias del caso no revelen el ánimo contumaz y temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.** (Énfasis nuestro). Román Cruz v. Díaz Rifas, 111 DPR 500 (1982).

Vale destacar que, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, **esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía.** Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra, págs. 591-592. (Énfasis nuestro). Esto responde a la política judicial imperante de que los casos se ventilen en sus méritos. Amaro González v. First Fed. Savs., supra, 132 DPR 1042, 1052 (1993).

A su vez, como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un **ánimo contumaz** o temerario por parte del querellado. Román Cruz v. Díaz Rifas, supra, pág. 507. De

manera que, ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación del pleito en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 294 (1988). (Énfasis nuestro). Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, la parte puede “probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, *supra*, pág. 594.

Por último, y en lo que respecta a la imposición de sanciones por parte del foro de instancia como instrumentos para vindicar su autoridad, el tratadista José A. Cuevas Segarra, nos ilustra que:

Las sanciones deben aplicarse con rigor para que sirvan de manera ejemplarizante y como disuasivo. Sólo cuando los tribunales comiencen a imponer sanciones adecuadas es que los litigantes y abogados que incurren en tácticas indebidas reevaluarán su técnica y enfoque en la litigación. [...] **Las dilaciones interminables e injustificadas en el cumplimiento del deber afirmativo de descubrir prueba comprometen los derechos básicos individuales y de la ciudadanía en general, y minan la confianza y fundamento de un sistema bajo el imperio de la ley.** Además, imponen gravámenes económicos innecesarios sobre las partes y el pueblo; contribuyen a la congestión de los casos y afectan adversamente el presupuesto funcional del sistema de administración de la justicia del país; alientan el deterioro de la prueba ante posibilidades de que a mayor tiempo transcurrido pueda darse el caso de indisponibilidad de testigos; pérdida de memoria sobre hechos esenciales, debido a que el transcurso del tiempo crea inseguridad e incerteza en la determinación final factual y jurídica de las controversias. (Énfasis nuestro). J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2011, 2da ed. Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1007.

-B-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía

pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRC sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

En su único señalamiento de error, Piaget sostiene que el foro primario incidió al rehusarse a levantar su anotación de rebeldía, puesto que, a su juicio, el tribunal no tomó en cuenta la representación legal inadecuada ofrecida por el Lcdo. Héctor R. Díaz Vanga al momento de tomar su determinación. Como defensa, aseguró que la dilación de los procesos no le ha causado un perjuicio sustancial a la parte recurrida; y, además, aseveró que siempre tuvo la intención de cumplir con las *Órdenes* del TPI, aun cuando su antiguo representante legal haya quebrantado sus obligaciones profesionales. Por último, subrayó que el descubrimiento de prueba había culminado, y que su caso merece ventilarse en sus méritos. **No nos convence.**

Luego de examinar con atención el engorroso trámite procesal del caso ante nos, estamos convencidos de que el foro recurrido actuó correctamente al denegar la solicitud sobre levantamiento de anotación de rebeldía instada por Piaget.

A nuestro juicio, el juzgador de hechos utilizó sus facultades adjudicativas adecuadamente, pues el patrón de dejadez y falta de diligencia desplegado por Piaget **no provee margen para una determinación distinta**. Es preciso destacar que, no pasa por inadvertido el hecho de que el foro primario le concedió **múltiples oportunidades** a Piaget para que cumpliera con sus *Órdenes*, mas ello no rindió resultados. Incluso, se le anotó rebeldía en una ocasión y, posteriormente, el tribunal accedió a levantarla. Sin embargo, esto no amilanó la contumacia exhibida por Piaget. El inconsistente incumplimiento a las órdenes del TPI, es evidente.

Por tanto, y conforme expusieramos en la primera sección de esta sentencia, los hechos del caso revelan una odisea procesal que, no tan solo se encuentra marcada por la desbodiencia crasa de Piaget, sino que, además, denota falta de deferencia hacia la autoridad judicial. Es decir, se trata precisamente del tipo de conducta que nuestro Máximo Foro ha procurado disuadir.⁸ Repetimos, de un recuento del tracto procesal ya esbozado, observamos que desde el año 2014, Piaget ha incurrido en un comportamiento que denota desidia y falta de interés. Asimismo, pesa en nuestro análisis el hecho de que el foro recurrido fue consistente en advertirle a Piaget las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento.

Por último, Piaget no logra persuadirnos al plantear que procede levantar su anotación de rebeldía bajo el fundamento de que existe una política pública a favor de que las causas se

⁸ En particular, nuestro Máximo Foro ha determinado que:

Como regla general, los tribunales están obligados a **desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal** mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas). Mejías et al. V. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012).

ventilen en sus méritos. Si bien es cierto que tal principio rige en nuestro ordenamiento, ello no significa que los litigantes posean carta blanca para incumplir reiteradamente con las Órdenes de los tribunales, o para actuar con desatención hacia los dictámenes judiciales. Igualmente, el peticionario alude a la falta de diligencia de su antiguo abogado como uno de los factores que propició la anotación de rebeldía aquí revisada. Sobre este asunto, hacemos eco de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico hace décadas en Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79, 88 (1966):

Por regla general, y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, todo litigante que escoge libremente a un abogado para que lo represente en un litigio no puede evitar las consecuencias de los actos y omisiones de tal agente y debe considerarse que ha tenido aviso de todos los hechos y actos que le han sido notificados a su abogado.

En suma, somos del criterio que el error señalado no fue cometido. A tenor con lo reseñado, procede que expidamos el auto de *certiorari* y confirmemos el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones